

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas

Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60

Extranjero: trimestre 22'50 semestre 45 año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se cobran en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se cobran al precio de venta, o sea a 33 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cobran por cada palabra, en el primer día de su publicación un valor de 20 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán por el espacio de tiempo que se haya pactado en la oferta que respalda de éste.

Los anuncios se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Quien posea tener derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el sitio de redacción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 septiembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 26 de septiembre de 1927, se reconoció a las Juntas administrativas encargadas de sustituir a las Diputaciones provinciales, con arreglo al apartado segundo de las disposiciones adicionales de la Real orden de 4 de enero del mismo año, en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, el carácter de personas jurídicas, con plena capacidad legal para adquirir, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, etc.

Más este reconocimiento de facultades a las indicadas Juntas no implica, como ha podido interpretarse por algunas, la exención absoluta de toda intervención ministerial en los casos en que así estaba ya previsto por disposiciones legales

anteriores, y muy especialmente en los de aprobación de sus presupuestos de ingresos y gastos, y en los de contratación de empréstitos, cuya materia, por su gran trascendencia y las graves consecuencias que del hecho pueden derivarse para el porvenir económico del Instituto, necesariamente exigen para su realización el máximo de garantías, con la intervención y fiscalización de este Ministerio, asesorado por sus organismos técnicos en el particular; por razón de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Juntas administrativas encargadas de la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, para hacer uso de las facultades que les han sido concedidas en materia de empréstitos por la R. O. de 26 de septiembre de 1927, deberán someter siempre a la aprobación de este Ministerio los condiciones del que pretendan realizar por medio de la oportuna Memoria documentada, oyéndose por este Departamento, antes de resolver, a la Asesoría Jurídica del mismo; y

2.º Que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos para el sostenimiento del Instituto se remitirán siempre por duplicado, para su aprobación, a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 septiembre 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 11 de mayo último previó, en su artículo 3.º, la publicación del Reglamento en el cual quedarían claramente determinadas las facultades que competían al Comité que en aquella disposición se creaba para regular la producción del papel nacional.

Para que las finalidades del Comité puedan tener la eficacia que es debida y para que las nuevas tendencias que en el mundo económico existen hoy puedan encontrar adecuada aplicación, se hace necesaria la agrupación de industrias similares, ya que de otro modo las relaciones del nuevo organismo con cada una de las fábricas determinaría una actuación individualista y esporádica que sería incompatible con los beneficios que para la economía general ha de reportar la visión del problema de conjunto y la actuación rectora del Comité.

Se encomiendan a éste todas las relaciones que con el Poder público haya de tener la industria papelera, procurando así la uniformidad en la acción, que es siempre una de las garantías del éxito.

Por otra parte, se señalan en este Reglamento las normas a que han de sujetarse tanto para la determinación de las cuotas que los fabricantes han de satisfacer como para el reparto de los fondos allegados con ellas y con las compensaciones que el Estado otorgue.

No podía olvidarse, además, que las organizaciones que el Estado crea para regular y proteger una industria, han de tener los medios precisos para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales que les afecten y de los acuerdos o resoluciones que se adopten, pudiendo imponer las oportunas sanciones a los que los incumplieran o a los que realizaran actos que pudieran determinar un perjuicio grave a la industria general, finalidad ésta que se ha atendido en la presente disposición.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto,

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.476.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Comité regulador de la Industria del papel.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ REGULADOR DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL

Artículo 1.º En cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 11 de mayo de 1928, y bajo la presidencia del Director general del Consejo de la Economía Nacional, actuará en este organismo el Comité regulador de la Industria del papel, integrado por los Directores generales de Abastos, Aduanas, Agricultura y Comercio e Industria; el Presidente de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, como representante de las Empresas editoras de libros; un Vocal, en representación de las Empresas editoras de periódicos diarios; otro, en la de las revistas, y tres, en la de la fabricación del papel. Estos representantes y sus sustitutos serán nombrados por Real orden, y cesarán en el momento en que dejen de ostentar la representación por la que fueron nombrados. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el funcionario del Consejo de la Economía Nacional que al efecto se designe por el Director general del mismo.

En los casos urgentes, el Presidente, a propuesta del Vocal del Comité delegado en la Agrupación de que se trate, podrá tomar las decisiones que estime oportunas, dando cuenta al Comité en la primera sesión que se celebre.

Artículo 2.º Competen al Comité las facultades que especialmente le confiere este Reglamento y las que sean consecuencia de su aplicación, decidiendo por mayoría los asuntos sometidos a su deliberación, y teniendo su Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 3.º Queda incluido el referido Comité entre los organismos del Consejo de la Economía Nacional a que se refiere el artículo 168 del texto refundido de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del mismo, aprobado por Real decreto-ley de 16 de febrero de 1927; estando obligados todos los organismos y funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitarles los datos, informes y dictámenes que les reclame.

Artículo 4.º A todos los efectos legales, la industria de la fabricación del papel se considerará como protegible.

Para el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el citado carácter de protegibilidad, en la que se relacione con la industria del papel, será preciso el informe de este Comité sin el cual no podrá recaer acuerdo definitivo.

Artículo 5.º Todas las fábricas de papel están obligadas a constituirse en Asociación, Federación, Consorcio, Unión, Cooperativa, Sindicato o cualquier otra forma de representación única; debiendo existir una agrupación o sección de alguna de ellas para cada grupo de los que a continuación se establecen:

- 1.º Papel de hilo o de barba.
- 2.º Papel de fumar, sedas y manilas.
- 3.º Papeles corrientes, subdivididos en
 - a) Finos.
 - b) Entrefinos; y
 - c) Ordinarios.
- 4.º Papeles de paja y papeles sin cola; y

5.º Cartones, subdivididos en

- a) Ordinarios; y
b) Los restantes.

Se respetarán las Asociaciones, Federaciones, Consorcios, Uniones, Cooperativas y Sindicatos que con carácter nacional, y no regional o local, existieren en la fecha de publicación del presente Reglamento; debiendo agruparse a ellas las fábricas que en la actualidad no lo estuvieran, aceptando sus Estatutos o los convenios que con los mismos concertaran.

El Comité sólo se entenderá con los fabricantes a través de la agrupación a que pertenecieren, para lo cual designará uno de los representantes en el mismo de las fábricas de papel, para que, en su delegación, intervenga en las relaciones con las agrupaciones que existieren.

Artículo 6.º Todas las fábricas de papel que se hallaren en actividad, con la sola exclusión de las que especialmente se exceptúan, vendrán obligados a satisfacer al Comité regulador una cuota que nunca podrá exceder de cinco céntimos por kilogramo de capacidad de producción.

Artículo 7.º El Comité señalará los tipos que han de servir para determinar la cantidad con que ha de contribuir cada fábrica, ateniéndose a los grupos o subgrupos de la clasificación establecida en el artículo 5.º; debiendo ser uniformes para todas y cada una de las fábricas del mismo grupo o subgrupos, cualquiera que sea su situación o emplazamiento.

Para el señalamiento de estos tipos tributarios se tendrá en cuenta el precio de los papeles que sean objeto de gravamen.

Artículo 8.º Las fábricas que no produzcan más que el papel de hilo o de barba, llamado también de tina, y las que se dediquen exclusivamente a la producción de papel de fumar y cartones quedan excluidas, por ahora, de la tributación, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Comité de incluirlas por acuerdo que adopte a este fin, cuando lo estime oportuno.

Artículo 9.º No estará sujeto a tributación en ningún caso el papel destinado a la edición de periódicos diarios, ni por tanto, las fábricas que se dediquen en su totalidad a la producción del mismo. El Comité podrá adoptar las medidas que estime convenientes para comprobar la certeza de las que aleguen encontrarse en ese caso.

Artículo 10. Las fábricas que produjeran ordinariamente, además del papel de fumar o de hilo, otros sujetos a tributación, pagarán las cuotas que correspondan a su total capacidad, sin perjuicio de que les sea abonada en cuenta, computada o devuelta, la cantidad correspondiente a los kilogramos de papel de fumar o de hilo que hubieran producido, y las cuales serán debidamente justificadas.

Artículo 11. Las industrias que produjeran, además del papel destinado a la edición de periódicos, otras clases sometidas a tributación, no estarán en principio sujetas a ella, pero vendrán obligadas a tributar por la parte correspondiente a la producción del papel sujeto a tributo, a cuyo efecto deberán presentar trimestralmente al Comité una declaración comprensiva de la cantidad de papel no exento que hubieran fabricado. La falsa declaración será penada con arreglo a lo establecido en el artículo 34.

Artículo 12. Las fábricas que en la actualidad o en lo sucesivo estuvieran dedicadas exclusivamente a producir papel destinado al consumo

de un periódico o periódicos determinados, pertenecientes al mismo propietario que aquélla o se crearan con la finalidad antes señalada, no tendrán ni obligación de contribuir ni derecho a percibir subvención alguna.

Artículo 13. Sin autorización del Comité regulador de la Industria del Papel, no podrán las fábricas cambiar su fabricación dedicándolas a producir clases de papel distintas de las que actualmente elaboran.

El fabricante que deseara llevar a cabo ese cambio o modificación, lo solicitará de dicho Comité, razonando las ventajas que a la industria del papel, en general, reportaría. El Comité, previos los informes que estimara oportuno, concederá o denegará la solicitud, sin que contra ese acuerdo pueda interponerse recurso alguno.

Cuando las modificaciones de producción lleven consigo la de los elementos mecánicos, el Comité regulador de la Industria del Papel informará en el expediente, y la resolución será de la competencia del de la Producción industrial.

Artículo 14. Los fabricantes están obligados a presentar en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, y cuantas veces lo pida posteriormente el Comité, una declaración jurada con todos los datos exigidos en el modelo que se publica como anexo y de los que aquel organismo considere complementarios.

Artículo 15. Las declaraciones presentadas podrán ser comprobadas por la persona o personas que señale libremente el Comité, quien podrá proponer las rectificaciones que habrán de llevarse a cabo. Antes de hacerse las rectificaciones propuestas, se oír sobre ellas a los fabricantes interesados, decidiendo después el Comité sin ulterior recurso.

Artículo 16. Recibidas las declaraciones y hechas en ellas las rectificaciones que procediere, se señalará la cuota con la que deba contribuir trimestralmente cada fábrica, extendiéndose por el Comité, si fuera necesario, los oportunos talones.

Artículo 17. El Comité se entenderá, tanto para el cobro de aquéllos, como para el pago de las subvenciones que concediere, con la Asociación, Unión, Consorcio, Cooperativa o Sindicato a que pertenezca el fabricante, debiendo hacerse liquidaciones semestrales en las que compensarán las cantidades que tuviere que satisfacer al Comité con las que del mismo tenga que recibir.

Artículo 18. El Comité podrá remitir los talones impagados a la Delegación de Hacienda, para que sean hechos efectivos, siguiendo las normas, trámites y procedimientos señalados por las leyes, Reglamentos y disposiciones legales para el cobro de las contribuciones del Estado.

Artículo 19. Sin perjuicio del crédito extraordinario que sea necesario habilitar para el ejercicio corriente, para otorgar los auxilios desde el 12 de mayo último, anualmente se consignará en el presupuesto la cifra de un millón y medio de pesetas para atender con ella y con el importe del arbitrio a la compensación que haya de otorgarse a la fabricación del papel.

Artículo 20. Tanto la cantidad destinada por el Estado para compensación a que se refiere el artículo anterior, como las que se hubieren de percibir por cuotas de los fabricantes, se ingresarán en el Banco de España a disposición del mencionado Comité.

Artículo 21. Si anualmente no se dispusiera de todas las cantidades ingresadas, los sobrantes quedarán como remanentes y acumulables a los ejercicios posteriores.

Artículo 22. Los auxilios otorgados a la producción del papel se entregarán con arreglo al siguiente orden de prelación:

1.º Papel destinado a la publicación de periódicos diarios.

2.º Idem íd. íd. a la de revistas.

3.º Idem íd. a la exportación a Canarias y posesiones de África.

5.º Idem íd. a Portugal y países hispanoamericanos.

6.º Idem íd. a los demás países.

Artículo 23. El papel destinado a la edición de periódicos diarios disfrutará del auxilio que señale el Comité, que no podrá ser inferior a 10 pesetas los 100 kilogramos; el dedicado a la edición de revistas no podrá bajar de 13 pesetas, y el que se emplee en la de libros, de 15 pesetas.

El papel que se emplee en la edición de libros deberá disfrutar de una rebaja o descuento en el precio, el cual será determinado por el Comité, quedando derogados los establecidos en el artículo 37 del Real decreto-ley de 23 de julio de 1925.

Artículo 24. Los editores de libros no tendrán derecho a recibir papel subvencionado si no pertenecieran como miembros activos a la organización, Sindicato o Consorcio que, sin perjuicio de la absoluta autonomía de la actuación de sus asociados en el mercado peninsular, se constituya con el fin esencial de difundir en los países hispanoamericanos y Filipinas el libro impreso en español y en España.

Los beneficios que de ese derecho puedan derivarse se entenderán otorgados a la organización, Sindicato o Consorcio constituido para tales fines.

Artículo 25. El papel destinado a la exportación percibirá el auxilio que el Comité señale, atendiendo a los precios de venta que hayan tenido que fijarse para exportarlo, en relación con los que rijan en el país a que vaya destinado.

Artículo 26. El papel de hilo o de barba, el de fumar y los cartones, no tendrán derecho a subvención alguna cuando fueran exportados mientras no se hallen sujetos a tributación.

Artículo 27. Al hacerse trimestralmente las liquidaciones se tendrá en cuenta la prelación establecida en el artículo 23, percibiéndose los auxilios por el orden allí señalado y distribuyéndose, en el caso de que no hubiera suficiente para cubrir el total papel con derecho a subvención, en proporción del 75 por 100 para el papel destinado a la edición de periódicos diarios; el 10 por 100 para las revistas y libros y el 15 por 100 para la exportación. Ello sin perjuicio del derecho que todos los fabricantes de papel tuvieren a recibir, independientemente de las subvenciones que se otorgan por este Decreto, las compensaciones para la exportación que pudieran otorgarse por disposiciones de carácter general.

Artículo 28. Si hubiese disponibilidades sobrantes para ello, el Comité podrá destinarlas a la amortización de maquinaria usada o a auxiliar la adquisición de la nueva, cuya instalación se creyera conveniente al interés general de la economía nacional. En este caso, el Comité lo anunciará para que dentro del plazo que señale puedan presentarse las proposiciones por los fa-

bricantes, decidiendo el Comité entre ellas conforme a su libre arbitrio y sin ulterior recurso.

Artículo 29. Las peticiones de certificados de productor nacional y todas las solicitudes, instancias y escritos que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 3 de diciembre de 1926, se presenten al Comité regulador de la Producción industrial y hagan referencia directa o indirectamente a la fabricación del papel, deberán, antes de ser resueltas, pasarse a informe del Comité regulador de la industria del papel, el cual deberá emitirlo en el plazo de un mes. Si el de la producción industrial disintiera del informe emitido por el del papel, el expediente deberá pasar a la resolución del Jefe del Gobierno con los dictámenes de ambos organismos y sus fundamentos correspondientes, informado en propuesta definitiva por el Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 30. Las organizaciones oficiales del Estado, la Provincia o Municipios, o las que de ellos dependiesen, y las personas naturales o jurídicas poseedoras de industrias protegidas, están obligadas, para adquirir papel extranjero, a cumplir los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

Artículo 31. El Comité regulador de la Industria del papel podrá proponer:

a) Cuantas medidas se estimen convenientes para obtener el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el apartado IX del artículo 1.º del Real decreto de 22 de diciembre de 1908.

b) Las reformas que sean necesarias en nuestros Tratados de comercio para procurar el fomento de la exportación; y

c) Las gestiones de todo orden que ante organismos públicos nacionales o extranjeros sea conveniente llevar a cabo y que puedan favorecer a la industria papelera española.

Artículo 32. Quedan atribuidas al Comité regulador todas las facultades que corresponden a la Comisión creada en el Real decreto de 20 de marzo de 1921.

Artículo 33. El Comité podrá establecer un servicio de investigación e inspección para comprobar, tanto la exactitud de los datos que le sean facilitados, como el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones.

Las personas a quienes se designe para la ejecución de este servicio tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la entrada en las fábricas, almacenes y demás locales en que deban ejercer su cometido, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. La infracción de lo establecido en este Reglamento y de los acuerdos y resoluciones del Comité será penada con las siguientes sanciones, las cuales podrán imponerse conjunta y separadamente:

1.º Multa hasta una cantidad igual al décuplo de lo que deba satisfacer la persona o entidad multada por la cuota anual que le correspondiera con arreglo a lo establecido en este Real decreto.

2.º Cierre de la fábrica.

La imposición de multa será fundada y sólo podrá imponerse previa la formación de expediente, en el que será oído el interesado, si pareciese en el plazo que se le señale. Contra la

imposición de la multa no podrá interponerse más recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 35. Las disposiciones de este Reglamento, tanto en los derechos que reconoce como en las obligaciones que impone, serán aplicadas a contar de los veinte días de su publicación, a

excepción del derecho a recibir los auxilios y a la obligación de pagar las cuotas, para los cuales se considerará en vigor desde el día 12 de mayo del corriente año.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITE REGULADOR DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL

Nombre o razón social																				
Lugar en que está enclavada la fábrica	<table border="0"> <tr> <td>Población</td> <td>Provincia</td> </tr> <tr> <td>Calle</td> <td>.....</td> </tr> </table>	Población	Provincia	Calle																
Población	Provincia																				
Calle																				
Domicilio del industrial o Sociedad	<table border="0"> <tr> <td>Población</td> <td>Provincia</td> </tr> <tr> <td>Calle</td> <td>.....</td> </tr> </table>	Población	Provincia	Calle																
Población	Provincia																				
Calle																				
Máquina de papel	Procedencia																				
Ancho útil	<table border="0"> <tr> <td>Ancho de la tela</td> <td>centímetros.</td> </tr> <tr> <td>Largura de ídem</td> <td>metros.</td> </tr> </table>	Ancho de la tela	centímetros.	Largura de ídem	metros.																
Ancho de la tela	centímetros.																				
Largura de ídem	metros.																				
Número de cajas aspirantes	Con bomba																				
Número de prensas húmedas	<table border="0"> <tr> <td>Largura de las prensas</td> <td>centímetros.</td> </tr> <tr> <td>Diámetro</td> <td>centímetros.</td> </tr> <tr> <td>Largura de los mismos</td> <td>centímetros.</td> </tr> </table>	Largura de las prensas	centímetros.	Diámetro	centímetros.	Largura de los mismos	centímetros.														
Largura de las prensas	centímetros.																				
Diámetro	centímetros.																				
Largura de los mismos	centímetros.																				
Número de cilindros secadores de papel	<table border="0"> <tr> <td>Diámetro</td> <td>centímetros.</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </table>	Diámetro	centímetros.														
Diámetro	centímetros.																				
.....																				
.....																				
Idem íd. id. de feltros																				
Idem íd. id. en posición inferior																				
Presión de vapor en los secadores	atmósferas.																				
Transmisión de la máquina	<table border="0"> <tr> <td>Es accionada por transmisión en paralelo o por transmisión de pared con pequeñas poleas cónicas y engranes de ángulo.</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Normal</td> <td>metros por minuto.</td> </tr> <tr> <td>Mínima</td> <td>ídem íd.</td> </tr> <tr> <td>Máxima</td> <td>ídem íd.</td> </tr> </table>	Es accionada por transmisión en paralelo o por transmisión de pared con pequeñas poleas cónicas y engranes de ángulo.	Normal	metros por minuto.	Mínima	ídem íd.	Máxima	ídem íd.												
Es accionada por transmisión en paralelo o por transmisión de pared con pequeñas poleas cónicas y engranes de ángulo.																				
Normal	metros por minuto.																				
Mínima	ídem íd.																				
Máxima	ídem íd.																				
Velocidad de trabajo de la máquina	<table border="0"> <tr> <td>Por engranes</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Por conos</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Turbina</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Motor eléctrico</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>O máquina de vapor</td> <td>.....</td> </tr> </table>	Por engranes	Por conos	Turbina	Motor eléctrico	O máquina de vapor										
Por engranes																				
Por conos																				
Turbina																				
Motor eléctrico																				
O máquina de vapor																				
El cambio de velocidad se obtiene	<table border="0"> <tr> <td>Fuerza de que dispone la máquina</td> <td>HP. hidráulicos.</td> </tr> <tr> <td>Térmica</td> <td>o eléctrica</td> </tr> <tr> <td>Días al año que trabaja la máquina</td> <td>días.</td> </tr> </table>	Fuerza de que dispone la máquina	HP. hidráulicos.	Térmica	o eléctrica	Días al año que trabaja la máquina	días.														
Fuerza de que dispone la máquina	HP. hidráulicos.																				
Térmica	o eléctrica																				
Días al año que trabaja la máquina	días.																				
Fuerza	<table border="0"> <tr> <td>Clases de papel que produce, indicando el gramaje y toneladas al año de cada una de las clases</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Producción facturable normal al año</td> <td>toneladas.</td> </tr> <tr> <td>Producción normal diaria</td> <td>kilogramos.</td> </tr> <tr> <td>Las mayores producciones obtenidas</td> <td>ídem.</td> </tr> <tr> <td>Clase</td> <td>y gramaje</td> </tr> <tr> <td>Potencia que posee la fábrica en HP.</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Hidráulica</td> <td>; eléctrica</td> </tr> <tr> <td>Propia</td> <td>o arrendada</td> </tr> <tr> <td>Existen periodos de estiaje</td> <td>; duración</td> </tr> <tr> <td>Existen elementos de reserva para producir la fuerza durante el estiaje</td> <td>.....</td> </tr> </table>	Clases de papel que produce, indicando el gramaje y toneladas al año de cada una de las clases	Producción facturable normal al año	toneladas.	Producción normal diaria	kilogramos.	Las mayores producciones obtenidas	ídem.	Clase	y gramaje	Potencia que posee la fábrica en HP.	Hidráulica	; eléctrica	Propia	o arrendada	Existen periodos de estiaje	; duración	Existen elementos de reserva para producir la fuerza durante el estiaje
Clases de papel que produce, indicando el gramaje y toneladas al año de cada una de las clases																				
Producción facturable normal al año	toneladas.																				
Producción normal diaria	kilogramos.																				
Las mayores producciones obtenidas	ídem.																				
Clase	y gramaje																				
Potencia que posee la fábrica en HP.																				
Hidráulica	; eléctrica																				
Propia	o arrendada																				
Existen periodos de estiaje	; duración																				
Existen elementos de reserva para producir la fuerza durante el estiaje																				
Producción	<table border="0"> <tr> <td>Número de pilas de refino que preparan la pasta para la máquina de papel</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Cabida de cada pila</td> <td>kilogramos de pasta.</td> </tr> <tr> <td>Diámetro del molón</td> <td>centímetros.</td> </tr> <tr> <td>Ancho del ídem</td> <td>ídem.</td> </tr> </table>	Número de pilas de refino que preparan la pasta para la máquina de papel	Cabida de cada pila	kilogramos de pasta.	Diámetro del molón	centímetros.	Ancho del ídem	ídem.												
Número de pilas de refino que preparan la pasta para la máquina de papel																				
Cabida de cada pila	kilogramos de pasta.																				
Diámetro del molón	centímetros.																				
Ancho del ídem	ídem.																				
Fuerza	<table border="0"> <tr> <td>Para los refinos</td> <td>HP.</td> </tr> <tr> <td>Hidráulica</td> <td>; eléctrica</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>; térmica</td> </tr> </table>	Para los refinos	HP.	Hidráulica	; eléctrica	; térmica														
Para los refinos	HP.																				
Hidráulica	; eléctrica																				
.....	; térmica																				
Pilas de refino																				
Fuerza disponible																				

Declaro, bajo juramento, que son ciertos los datos anteriores.

Fecha y firma del fabricante, gerente o apoderado.

(Gaceta 28 agosto 1928)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, para los efectos del art. 53 de la Instrucción general de Sanidad y del Real decreto de 10 de enero de 1919, ha sido declarada la epidemia de sarampión en Sástago y Lécera, y extinguida, la de la misma enfermedad, en La Almolda, Alfajarín, Bisimbre, Riela, Tauste y Torres de Berrellón; de coqueluche en Alconchel, Bulbueite, Paracuellos de la Ribera y San Mateo de Gállego, y de gripe en Mara.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.688.

Pesas y medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Pina y Caspe en los días que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Pina, el 17 de septiembre.
Idem de Caspe, los días 26 y 27 de ídem.

Seguidamente se procederá a efectuar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, avisándose, con la debida anticipación, a los señores Alcaldes el día designado para sus respectivos municipios.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.640.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado Agreda, Dutú y Compañía la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico y un generador de vapor en el camino de las Fuentes, número sesenta y cinco, con destino a su industria de fabricación de tejidos, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Celso Moreno la instalación y funcionamiento de una máquina planear y motor eléctrico en la calle de San Pablo, número noventa y tres, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D.^a Waldina Veiga la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de D. Jaime I, número seis, con destino a su industria de vaciador, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Miguel Anoro, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Avenida del Puente de Nuestra Señora del Pilar, número doscientos cincuenta y uno duplicado, con destino a su industria de carretería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Pablo Piquer la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de las Armas, número ciento veintiocho, con destino a su industria de ebanistería se abre información de diez días, durante los

cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en el que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Manuel Gómez la instalación y funcionamiento de un taller de ebanistería, tres motores eléctricos y transformador, en la Avenida de Madrid, número 7, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Felipe Navascués la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Democracia número veintidós, con destino a su industria de tostar café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Angel Lorenzo Izquierdo la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la calle de Cariñena, número nueve, con destino a su industria de artículos de goma, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil nove-

cientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Juan José Domingo, la instalación y funcionamiento de taller, ebanistería y cuatro motores eléctricos en la calle de San Jorge, número veinte con destino a su industria de construcción de muebles, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Habiendo solicitado D. Joaquín Alba, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de San Ildefonso, número veinticinco, con destino a su industria de fábrica de alpargatas con suela de goma, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos por medio del «Boletín Oficial», a deudores de domicilio desconocido.

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos del Estado en el pueblo de Azuara;

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondientes al deudor y a los años que luego se dirán, ha sido dictada la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 148 de la Instrucción de apremios vigente, acuerdo la acumulación de débitos, para perseguirlos por este expediente, por considerar que así ha de ser más fácil su realización y de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público.

El deudor y sus débitos acumulados, son los siguientes:

Número de orden, 312 y otros.
 Nombre y apellidos del deudor, Joaquín Alcalá (herederos).
 Años a que corresponden los débitos, desde 1921-22 al 2.º trimestre del año 1928.
 Cuotas, 6.936'25 pesetas.
 Apremios al 20 por 100, 1.387'22 pesetas.
 Costas a resultas, 542'25 pesetas.
 Total 8.865'75 pesetas.

Visto lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926 y art. 38 (transitorio) del mismo, queda declarado incurso el deudor en el apremio del 20 por 100, según queda expresado. Notifíquese al mismo a fin de que pueda satisfacer sus descubiertos en el plazo de ocho días, con la advertencia de que si no lo realiza en dicho término y no comparece en el expediente dentro del mismo, a manifestar el punto de residencia, o nombra apoderado o representante, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, según dispone la Base 15 del art. 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926.—Lo acuerdo y firmo en Azuara, a veintisiete de julio de mil novecientos veintiocho.—El Recaudador, Mariano Usón. Es copia.

Y para que lo por mí acordado tenga debido cumplimiento, expido el presente, que se remite al Arriendo de Contribuciones, para su publicación en el B. O. de la provincia, a fin de que sirva de notificación al interesado.

Doy el presente en Azuara, a 8 de agosto de 1928.—El Recaudador, Mariano Usón.

SECCION SEXTA

Pina de Ebro. N.º 3.665.

El día 15 del actual, a las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de los pastos existentes en la mejana del «Deslinda», que tiene de cabida sobre 300 cahices, situada a orillas del río Ebro, para toda clase de ganados, bajo el tipo en alza de ochocientos pesetas y demás condiciones que se señalan en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento todos los días durante las horas de oficina.

Pina de Ebro, a 7 de septiembre de 1928.—El Alcalde Agustín Gros.

Torrecilla de Valmadrid. N.º 3.662.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta localidad, dotada con el haber anual de cuarenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los señores aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Torrecilla de Valmadrid, a 1 de septiembre de 1928.—El Alcalde ejerciente, Andrés Olmos.

Torrehermosa. N.º 3.661.
 Por terminación del contrato se hallará vacante desde el 1 de octubre próximo la plaza de Practicante de esta villa con el sueldo anual de 80 pesetas por titular y 1.820 pesetas por las iguales de los vecinos, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño, dirigirán su instancia, debidamente reintegrada, a esta Alcaldía hasta el día 25 del actual en que se proveerá.

Torrehermosa, 5 septiembre 1928.—El Alcalde, Pascual Yubero.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.681.

JUZGADOS MUNICIPALES

Maluenda.

D. Humberto García Abián, Juez municipal de Maluenda;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Vicente Abián Margen contra Feliciano, Gregorio, Francisca, Eloy y Rosa Pérez Almenara, como herederos de Francisco Pérez Morales y Asunción Almenara, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar en pública licitación, el día tres de octubre próximo, a las diez horas, en este Juzgado, la finca embargada, propiedad de dicha herencia, que sigue:

Una casa con corral, sita en la calle del Puente, del término municipal de Velilla de Jiloca, señalada con el número 9; que linda derecha con corral de Marcelino Fuentes, izquierda Miguel Fuentes y espalda con cerro; tasada en tres mil trescientas catorce pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Maluenda, á seis de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Humberto García.—D. S. O., Vicente Andrés.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO